

Poder Judicial Costa Rica
Datos de la entrega



Fecha de envío: 04/10/2022 15:25 p.m.
Entregado por: 0104830297
Tipo de envío: PRESENTACIÓN DE DEMANDA O DENUNCIA
Oficina judicial: SALA CONSTITUCIONAL
Número de expediente: 22-022457-0007-CO
Descripción: CONSULTA FACULTATIVA EXP 21415
Documentos adjuntos: 1
Cuantía: 1
Número de entrega: 2072912-2022
Clase: CONSULTA LEGISLATIVA
Proceso: PRINCIPAL

Margarita Matarrita R.
Secretaría del Directorio

S.D/40CT'22/PM4:01:13

Documentos

Nombre del documento	Tipo de documento	Firma digital
Consulta facultativa de Constitucionalidad expediente legislativo N 214150001.pdf	.pdf	No tiene

Partes del Proceso

Cédula	Nombre de la parte	Tipo de intervención	Representante
0103510564	GLORIA NAVAS MONTERO	ACCIONANTE	
0206550852	JOSE PABLO SIBAJA JIMENEZ	ACCIONANTE	
0900710774	ROSALIA BROWN YOUNG	ACCIONANTE	
0701910315	YONDER ANDREY SALAS DURAN	ACCIONANTE	
0114580384	DAVID LORENZO SEGURA GAMBOA	ACCIONANTE	
0108820284	GERARDO FABRICIO ALVARADO MUÑOZ	ACCIONANTE	
0303150128	ALEJANDRO PACHECO CASTRO	ACCIONANTE	
0111340303	MANUEL ESTEBAN MORALES DIAZ	ACCIONANTE	
0202900793	MARIA MARTA PADILLA BONILLA	ACCIONANTE	
0105960289	OLGA LIDIA MORERA ARRIETA	ACCIONANTE	

**Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415**

*Margarita Matarrita R.
Secretaría del Directorio*

Proceso: Consulta Facultativa de
Constitucionalidad.
Parte consultante: Diputados y Diputadas de la
Asamblea Legislativa de la República de Costa
Rica
Asunto Consultado: Proyecto Legislativo No.
21415

**Señoras y señores Magistrados
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
De Costa Rica**

S.D/40CT'22/PM4:01:22

Los suscritos legisladores, en nuestra condición de Diputadas y Diputados de la Asamblea de la República para el periodo constitucional 2022-2026, con el mayor respeto y atención ante su Autoridad comparecemos a presentar **CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD** respecto del proyecto de ley "DEBER DE DENUNCIAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 7739, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DE 6 DE ENERO DE 1998", expediente legislativo N°21415. Fundamos la consulta facultativa de constitucionalidad en lo siguiente:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO LEGISLATIVO CONSULTADO

A. Antecedentes del asunto:

El proyecto de ley, "DEBER DE DENUNCIAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 7739, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DE 6 DE ENERO DE 1998", expediente legislativo N.º

Consulta Facultativa de Constitucionalidad Expediente Legislativo No. 21415

21415 es iniciativa del exdiputado Enrique Sánchez Carballo, presentado el día 21 de mayo del año 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 03-jul-2019, en el Alcance 156, a La Gaceta Número 124.

B. Resumen del proyecto:

El proyecto de ley propone un único artículo, que pretende modificar el artículo 49 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y Adolescencia, del 6 de febrero de 1998.

Se plantea la modificación para ampliar la obligación legal de denunciar ante el Ministerio Público, cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra personas menores de edad indicando en el párrafo segundo del proyecto: "estarán obligados a denunciar las autoridades, el personal contratado y toda persona mayor de edad que tenga bajo su cuidado y responsabilidad a personas menores de edad que participen dentro de asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o agrupaciones, de índole público o privado, de carácter cultural, religioso, juvenil, educativo, deportivo, recreativo o denominaciones religiosas."

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL

La presente consulta facultativa se fundamenta en los artículos 96 inciso b) y 98, siguientes y concordantes, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley N° 7135), así como en los conexos artículos 143 y 145 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

El ordenamiento pide solo dos requisitos indispensables para plantear la consulta:

1) Que el escrito sea firmado por al menos diez diputados, requisito que se puede verificar en este escrito; y 2) Que la interposición de la consulta facultativa de constitucionalidad se presente después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de serlo en el segundo debate, como sucede en el presente caso, puesto que el proyecto fue aprobado en primer debate el día 28 de abril pasado y no se ha conocido ni aprobado en segundo debate, lo que se puede verificar en el expediente legislativo.

En consecuencia, la presente consulta facultativa cumple con los requisitos procesales de admisibilidad exigidos por la Ley.

III.- MOTIVOS DE CONSULTA

El proyecto de ley 21.415 consta de un solo artículo que literalmente dice:

“ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 49 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 49°- Denuncia de maltrato o abuso

Quienes dirijan y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

Público cualquier sospecha razonable de maltrato, agresión, acoso o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

También, estarán obligados a denunciar las autoridades, el personal contratado y toda persona mayor de edad que tenga bajo su cuidado y responsabilidad a personas menores de edad que participen dentro de asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o agrupaciones, de índole público o privado, de carácter cultural, religioso, juvenil, educativo, deportivo, recreativo o denominaciones religiosas.

Rige a partir de su publicación."

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RAZONABILIDAD

Los suscritos consideramos que el proyecto legislativo que se tramita en el expediente 21.415 viola el principio de razonabilidad.

Aclaremos que respaldamos que se imponga una obligación legal de denunciar, a las personas que **personalmente estén enterados de hechos** que constituyan una sospecha razonable de maltrato, agresión, acoso u abuso cometido contra personas menores de edad.

Ello, no obstante, el texto aprobado en primer debate, impone esa obligación indicando "estarán obligados a denunciar las autoridades, el personal contratado y

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

toda persona mayor de edad que tenga bajo su cuidado y responsabilidad a personas menores de edad". En ninguna parte del artículo se indica que el sujeto obligado tiene esa obligación por conocer el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

Resulta irracional imponer la obligación de denunciar, solo por el cargo u oficio que se tenga en centros de salud, centros de educación, guarderías, asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o agrupaciones, de índole público o privado, de carácter cultural, religioso, juvenil, educativo, deportivo, recreativo o denominaciones religiosas, **y no por el conocimiento personal** de lo que se debe denunciar, que es como debería ser.

En este sentido, acusamos que el texto aprobado en primer debate viola el principio de razonabilidad, que es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, no sea un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público.

El Principio de Razonabilidad de las Leyes, ha sido desarrollado en forma reiterada por esta honorable Sala Constitucional.

En la sentencia N°2000-01920, de las 15:27 horas del 1° de marzo del 2000 se indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en considerar que el principio de razonabilidad constituye un parámetro de constitucionalidad, en los siguientes términos:

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

"El Derecho de la Constitución, compuesto tanto por las normas y Principios Constitucionales, como por los del internacional, y particularmente los de sus instrumentos sobre derechos humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden jurídico positivo, le transmiten su propia estructura lógica y sentido axiológico, a partir de valores incluso anteriores a los mismos textos legislativos, los cuales son a su vez, fuente de todo sistema normativo propio de una sociedad organizada bajo los conceptos del Estado de Derecho, el régimen constitucional, la Democracia, y la Libertad, de modo tal que, cualquier norma o acto que atente contra esos valores o principios -entre ellos los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que son, por definición, criterios de constitucionalidad-, o bien que conduzca a situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas, o a callejones sin salida para los particulares o para el Estado, no puede ser constitucionalmente válido" (sentencia número 3495-92, de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992).

En ese mismo sentido, en sentencia número 1420-91, de las 9:00 horas del 24 de junio de 1991, se indicó:

"[...] En efecto, el principio de razonabilidad implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecúe en todos sus elementos como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

que se contempla en la Constitución. Quiere ello decir que deba existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución."

Una ley no debe conducir a situaciones absurdas, injustas, ni a lo que esta Sala Constitucional ha llamado "callejones sin salida"¹. ¿Cómo se va a obligar por ley a una persona, a denunciar algo que desconoce?

En esta misma línea argumentativa, en la resolución N° 2012010986 esta honorable Sala Constitucional indicó:

"(...) la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales. Ahora bien, en este tema específico de la forma en que debe responderse a las necesidades y exigencias de la vida en sociedad, no existe algo así como 'la mejor solución' o 'la solución correcta' de la que quepa decir que es netamente 'mejor' o 'superior' a las demás posibles. Por el contrario, es necesario partir de una premisa fundamental y es que lo normal es la existencia de un conjunto más o menos amplio de

¹ Sala Constitucional Voto 3495-92 supra citado

Consulta Facultativa de Constitucionalidad **Expediente Legislativo No. 21415**

opciones que pueden en un momento determinado resultar razonables y adecuadas para el logro de la finalidad que se persigue. Igualmente, tampoco se escapa el hecho de que en el ejercicio de este balance de elementos que inciden para la toma de una decisión, pueden entrar a jugar incontables elementos de juicio, todo ello dependiendo de la profundidad y alcance con que se quiera abordar la cuestión de cuáles son los medios adecuados a los fines perseguidos. Por ello el concepto de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad se ha abordado y entendido bajo la figura de un marco que delimita una variedad de actuaciones que pueden entenderse todas ellas como razonables, de modo que solamente aquellos actos que resulten fuera de éste, deben tenerse como irrazonable y por ende inconstitucionales. (En ese sentido pueden consultarse las sentencias número 2008-18575, de las catorce horas cincuenta y cinco minutos diecisiete de diciembre de dos mil ocho; número 2009-01064, de las quince horas y siete minutos del veintiocho de enero de dos mil nueve; y número 2010-09042 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil diez). Además, se ha dejado claramente expresado que la competencia de esta Sede se limita a excluir del ordenamiento los actos totalmente irrazonables, pero no ha sustituir ni a enjuiciar a las autoridades públicas en la ponderación de los elementos que pueden hacer una opción más adecuada que otra

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

'debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia, así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería también jurídicamente irrazonable. En este sentido cabe advertir que no es lo mismo decir que un acto es razonable, a que un acto no es irrazonable, por cuanto la razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, en razón del exceso o por defecto, respectivamente' (Sentencia número 00486-94, de las dieciséis horas tres minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. En el mismo sentido sentencias número 2006-012397, de las dieciséis horas cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto del dos mil seis; número 2007-011921, de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del veintidós de agosto del dos mil siete; número 2009-01064 de las quince horas y siete minutos del veintiocho de enero de dos mil nueve; y número 2010-09042 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil diez)."

En conclusión, solicitamos a esta honorable Sala que al resolver la presente consulta facultativa de constitucionalidad, se declare que el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo 21.415 es inconstitucional, por violar el principio constitucional de razonabilidad.

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

VIOLACION AL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Por otra parte, acusamos que el proyecto de ley 21.415 al imponer el deber de denunciar, solo por el cargo u oficio que se tenga en centros de salud, centros de educación, guarderías, asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o agrupaciones, de índole público o privado, de carácter cultural, religioso, juvenil, educativo, deportivo, recreativo o denominaciones religiosas, también viola el artículo 39 de la Constitución Política.

La realización de un hecho injusto, --en este caso la omisión de denunciar--, debe ser personalmente reprochable al sujeto, puesto que si al sujeto activo (es decir la persona obligada a denunciar), no se le puede hacer el juicio de reproche, dado que desconocía los hechos, no puede ser sancionado.

Consecuentemente, el deber de denunciar se debe imponer sólo a quienes, con motivo del ejercicio de sus funciones, conozcan el hecho que constituye sospecha razonable de maltrato, agresión, acoso o abuso de una persona menor de edad. Así las cosas, el deber de denunciar NO se debe imponer en virtud del cargo que se ocupa, pues el ocupar el cargo no garantiza que se conozca el hecho a denunciar.

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

Nótese que el artículo aprobado en primer debate está creando una forma de responsabilidad penal objetiva (*versare in re ilícita*) que resulta inconstitucional en nuestro ordenamiento jurídico por violar el artículo 39² de la Constitución Política.

Sobre el principio que dispone, que las sanciones penales deben fundarse en una responsabilidad subjetiva, se pueden citar entre muchas otras las siguientes resoluciones que nos parecen más relevantes:

En relación con el principio constitucional de culpabilidad, esta Sala Constitucional, en la sentencia N° 00500 – 1990, de las diecisiete horas del quince de mayo de mil novecientos noventa indicó:

“El constituyente en el artículo 39 de la Carta Magna estableció el principio de culpabilidad como necesario para que una acción sea capaz de producir responsabilidad penal, el Código de esta materia en los artículos 30 y siguientes desarrolla este principio, disponiendo en el 30 que "Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado por dolo, culpa o preterintención", de donde no resulta posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, o culpa invigilando que sí resulta de aplicación en otras materias, pero que por el carácter propio de la pena se encuentran excluidas de

² ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

aplicación en lo penal, pues en ésta- como ya se dijo- debe demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquél le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponérsele una pena, a contrario sensu, si al sujeto no se le puede reprochar su actuación, no podrá sancionársele penalmente. Con base en la responsabilidad objetiva, al autor de un hecho se le puede imponer una pena no obstante que su comportamiento no le pueda ser reprochado personalmente; en este caso lo decisivo es la causación objetiva del resultado dañoso, sin exigir que entre éste y la acción del sujeto exista relación de culpabilidad.”

De conformidad con la sentencia citada, insistimos en alegar que el artículo aprobado en primer debate establece una responsabilidad penal objetiva, que como ya dijimos resulta inconstitucional en nuestro ordenamiento jurídico por violar el artículo 39 de la Constitución Política y solicitamos que así se declare al resolverse esta consulta legislativa de constitucionalidad.

En la sentencia número 1992-0088 esta Sala Constitucional, a las once horas del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos se indicó:

“El derecho penal de culpabilidad, como ya se adelantó, pretende que la responsabilidad penal -como un todo- esté directamente relacionada

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

con la conducta del sujeto activo; se es responsable por lo que se hizo (por la acción) y no por lo que se es. Sancionar al hombre por lo que es y no por lo que hizo, quiebra el principio fundamental de garantía que debe tener el derecho penal en una democracia. El desconocerle el derecho a cada ser humano de elegir como ser -ateniéndose a las consecuencias legales, por supuesto-, y a otros que no pueden elegir, el ser como son, es ignorar la realidad social y humana y principios básicos de libertad. Si la sanción penal, se relaciona con el grado de culpa con que el sujeto actuó, esos principios básicos se reconocen, pues la pena resulta consecuencia del hecho cometido y se relaciona directamente con él para la fijación del tanto de pena a cumplir, funciona en el caso la culpabilidad como un condicionante de la pena, pero al mismo tiempo sirve para hacerla proporcional al hecho cometido, a la afectación del bien jurídico que se dió con la acción atribuida al sujeto activo del ilícito.”

Consecuentemente, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional que hemos citado, se debería ser responsable por lo que se hace, en este caso en concreto, por la omisión de denunciar hechos de los que se tenía conocimiento; y no por lo que se es, es decir, no por el cargo que se ocupa, según se prevé en el proyecto de ley consultado.

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

En la resolución N° 2996-92 esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas y diez minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos se indicó:

“En el derecho penal tiene plena aplicación el principio "nullum crimen sine culpa", no hay pena sin culpabilidad, principio recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna. De la lectura simple del artículo 7 de la Ley de Imprenta, parece que se opta por el criterio de la responsabilidad objetiva -entendida esta en el sentido de que una conducta resulta constitutiva de delito, solo por el hecho de ser la causa inicial que provoca un resultado punible, sin exigirse que esa conducta sea o no posible de ser atribuida a título de dolo, culpa o preterintención (artículo 30 del Código Penal)- ya que permite sancionar penalmente a los editores del periódico, folleto o libro en que apareciese el escrito calumniosa y aún al dueño de la imprenta o a cualquiera que sea el responsable del negocio, sin exigir que exista relación de culpabilidad para fundamentar esa responsabilidad. Interpretado de esa forma el artículo resulta inconstitucional, por contravenir abiertamente lo dispuesto en el citado artículo 39 constitucional.”

El artículo único del proyecto de ley 21.415 que se consulta, impone la obligación de denunciar a “las autoridades, el personal contratado y toda persona mayor de edad”, es decir por el cargo que se ocupa, mientras que, en forma muy similar, el

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

artículo 7 de la Ley de Imprenta, que fue declarado inconstitucional en la resolución citada, castigaba a los editores de lo impreso, solo por el cargo que se ocupaba.

Para ser declarado responsable de la omisión de denunciar, en los términos que señala el artículo 329 del Código Penal (Favorecimiento personal), en concordancia con el artículo 281 del Código Procesal Penal (Obligación de denunciar), que es precisamente el objetivo del proyecto 21.415, es evidente que la persona obligada, tiene que tener plena capacidad y conocimiento de su omisión. A ningún ser humano, se le debe imponer la obligación de denunciar algo que desconoce.

Por último, nos permitimos citar la resolución N^a 2009001052, mediante la cual esta honorable Sala Constitucional, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de enero del dos mil nueve, reiteró su jurisprudencia sobre el principio constitucional de culpabilidad, disponiendo lo siguiente:

“(...) de la anterior cita jurisprudencial [Se refiere a la Sentencia número 1992-0088 de las once horas del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos], se extrae que, al tenor del principio de culpabilidad, propio de un Estado Democrático de Derecho, no resulta legítima la imposición de medidas de seguridad a sujetos imputables, en razón de su habitualidad y profesionalidad, razón por la cual en esa oportunidad se anularon los artículos 40 y 41, párrafos segundos del Código Penal. Esto por cuanto, al receptor la Constitución Política un derecho penal de culpabilidad y no de peligrosidad, se es culpable por

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

lo que se hace y no por quien se es. En consecuencia y a la luz de las argumentaciones expuestas es claro entonces que el párrafo segundo del artículo 323 consultado, resulta inconstitucional y así debe declararse.”

En conclusión, por todo lo expuesto, acusamos que el proyecto de ley al indicar, que la obligación de denunciar existirá, en razón del cargo que se ocupa, y no por el conocimiento personal que se tenga de los hechos, se está estableciendo una forma de responsabilidad penal objetiva, que resulta inconstitucional en nuestro ordenamiento jurídico por violar el artículo 39 de la Constitución Política y solicitamos que así se declare.

IV.- PRETENSIÓN

Respetuosamente solicitamos evacuar la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad presentada, sobre el proyecto de ley “DEBER DE DENUNCIAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 7739, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DE 6 DE ENERO DE 1998”, expediente legislativo N°21415 y que en la resolución de fondo se sirvan indicar que el proyecto consultado viola el principio de razonabilidad y el principio constitucional de culpabilidad, según lo hemos alegado.

**Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415**

V.- NOTIFICACIONES:



Como lugar para atender notificaciones, se señala el despacho del Diputado Fabricio Alvarado Muñoz, ubicado en el piso ocho del edificio principal de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en San José, y subsidiariamente el siguiente correo electrónico: jefatura.nueva.republica@asamblea.go.cr

GESTIÓN EN LÍNEA: Desde ahora autorizamos a la Licda. Alexandra Loría Beeche, cédula 1-0483-297, carnet de abogada número 2668, para que pueda tener acceso y revisar la presente consulta facultativa de constitucionalidad en el "Sistema de Gestión en Línea".

Rogamos resolver de conformidad.

Firmamos en San José, el día 2 de octubre del año 2022

VI.-FIRMAS

Nombre y apellidos del Diputado (a) Consultante Exp. Legislativo 21415	CÉDULA	FIRMA
<i>Gloria Naras Montecó</i>	<i>1-0351-0564</i>	
<i>Pablo Sibaja Jimenez</i>	<i>2655 852</i>	
<i>Rosalie Bisson Young</i>	<i>900710774</i>	<i>Rosalie Bisson Young</i>

Consulta Facultativa de Constitucionalidad
Expediente Legislativo No. 21415

Yonder Subos Purin	201910315	Yonder Subos
David Segura Camba	114580384	David Segura Camba
Dr. P. Acosta	105560289	Dr. P. Acosta
Fabrizio Arcuado Mino	108820284	Fabrizio Arcuado Mino
Alejandro Peralta Castro	3315128	Alejandro Peralta
Manuel Morales Díaz	1-1134-0303	Manuel Morales
María María Sodiella	2-290-793	M. Sodiella